En la ciudad de Trelew, a los 23 del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Sr. Conjuez de Cámara Dr. Guillermo M. Zamora y la presencia de la Conjueza del Tribunal Dra. Alejandra A. Victorio, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo” (Expte. Nro. 141 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 23/05/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Conjuez Presidente, Dr. Guillermo M. Zamora, dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- En fecha 22 de enero de 2021, se dictó la providencia mediante la cual se hizo lugar a la medida cautelar solicitada en autos, ordenando a la Provincia de Chubut que, en el plazo de 48 horas de notificada, abone a la señora <Persona 1>, <DNI 1>, la totalidad de las remuneraciones devengadas y adeudadas hasta la fecha de la sentencia y las que en el futuro se devenguen hasta que recaiga sentencia definitiva, bajo apercibimiento de imponer una multa a favor de la actora por cada día de retardo. Asimismo, se dispuso que las sumas correspondientes fueran depositadas a nombre del Juzgado interviniente y como pertenecientes a estos autos en la cuenta del <Persona 8> S.A., cuyos datos se detallaron.

A través del ID 202115, del 3 de febrero de 2021, la Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, el cual fue concedido el 8 de febrero de 2021.

Posteriormente, en fecha 22 de febrero de 2021, se dictó la Sentencia Definitiva N° 26/2021, mediante la cual se resolvió hacer lugar a la acción de amparo instaurada por la Sra. <Persona 1>, liberando las sumas depositadas en la cuenta perteneciente a estos autos, por un total de $207.053,58 a favor de la actora, correspondientes al proporcional del medio aguinaldo del primer semestre de 2020, el mes de diciembre de 2020 y el SAC diciembre de 2020. Se dispuso, además, que la actora adjunte el recibo correspondiente al mes de enero 2021 para liberar los fondos si correspondiere. También se ordenó a la amparista a practicar la liquidación de los intereses correspondientes desde la fecha de devengamiento de cada rubro hasta su efectivo pago, calculados a la tasa del <Persona 8> S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, se comunicó al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut que, dentro del plazo de 30 días de notificada, debía instrumentar los mecanismos financieros y presupuestarios necesarios para abonar las remuneraciones futuras a la actora en tiempo oportuno. Se impusieron las costas en el orden causado y se regularon los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4> en 30

JUS, con más el IVA en caso de corresponder, sin regulación de honorarios para los letrados apoderados de la Provincia del Chubut.

El 24 de febrero de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la imposición de costas, recurso que fue concedido con efecto devolutivo el 8 de marzo de 2021.

El mismo 24 de febrero de 2021, los Dres. <Persona 3>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4> apelaron la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos y por haber sido cargados a la amparista, recurso concedido el 8 de marzo de 2021.

El 28 de febrero de 2021, la Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia definitiva, que fue concedido con efecto devolutivo el 8 de marzo de 2021 (art. 11 de la Ley V N° 84).

Asimismo, el 8 de marzo de 2021 se dictó la Sentencia Definitiva rectificatoria N° 83/2021, mediante la cual se rectificó un error material en el punto IV de la parte resolutiva de la Sentencia N° 26/2021, aclarando que la beneficiaria de la medida dispuesta es la parte actora, Sra. <Persona 1>.

Cabe destacar que el 8 de febrero de 2021, se dispuso la formación del legajo respectivo en virtud de la concesión de la apelación interpuesta por la Provincia del Chubut contra la resolución que había dispuesto la medida cautelar, formalizándose el incidente que tramita bajo el número de expediente 27/2021 CAT.

Sin perjuicio de tal circunstancia referida a que la apelación contra la medida cautelar dispuesta tramita por incidente separado, destaco que será analizado en esta oportunidad en conjunto con las apelaciones contra la sentencia definitiva, por tratarse de un incidente dentro del trámite principal del amparo, razón por la cual carece de virtualidad su tratamiento por separado de la sentencia definitiva que resolvió el fondo de la cuestión, máxime si se considera que la vigencia de dicha medida cautelar cuestionada estaba subordinada al dictado de la misma.

1.2. <u>El recurso de apelación de la demandada contra la providencia del 22/01/2021 que hizo lugar a la medida cautelar</u>.

Mediante el ID 202115 (03/02/2021, fs. 140/149vta.) la demandada expone que la resolución apelada le causa agravio por varios motivos. Primero, considera que se acreditó la verosimilitud en el derecho sin tener en cuenta la realidad de los hechos y el derecho aplicable. Argumenta que la conjuez se limitó a expresiones dogmáticas sin analizar los requisitos necesarios para la medida cautelar innovativa solicitada, como la realidad de los hechos. Señala que la conjuez fundamentó su decisión en el derecho a una retribución justa, protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el artículo 23 de la Constitución de la Provincia del Chubut, pero no es suficiente fundamento.

Menciona que, si bien en 2010 podría haberse justificado que el Estado pagara los sueldos según un cronograma de pagos, la situación desde 2020 ha sido diferente. Critica que ni la conjuez ni la actora mencionaron el mecanismo de "pago escalonado" y "por rangos" implementado en la provincia de Chubut mediante el Decreto N° 1080 del 02 de octubre de 2019, que establece dicho sistema de pagos para los empleados públicos debido a la falta de disponibilidad financiera del Estado provincial. Expone que las resoluciones del Ministerio de Economía y Crédito Público también detallan los rangos y fechas de pago, pero la conjuez omitió considerarlas.

Asimismo, destaca que la sentencia ignora la realidad de la emergencia económica en la provincia y la presunción de legitimidad de los actos administrativos. Señala que el fraccionamiento de los pagos se debe a la falta de disponibilidad financiera del Estado, una situación que la conjuez no tuvo en cuenta.

En cuanto al peligro en la demora, sostiene que no se ha acreditado ningún perjuicio concreto. Indica que la conjuez afirmó que el carácter alimentario de la medida cautelar justificaba su otorgamiento, pero no se ha demostrado en qué consiste la falta de pago a término ni qué perjuicio concreto tendría la actora si esperara a la sentencia definitiva. Resalta que no existe urgencia alguna, ya que el pago fraccionado se realiza desde 2019, y por ello solicita la revocación de la sentencia.

1.3. El recurso de apelación de la demandada contra la sentencia definitiva N° 26/2021 del 22/02/2021:

Mediante el ID 226427 (28/02/2021, fs. 202/208vta.), la demandada, en prieta síntesis, señala que la sentencia es errónea en varios aspectos, comenzando por la consideración de la acción de amparo como vía idónea, omitiendo el recurso contencioso administrativo, el cual permitiría un mayor debate probatorio y es más apto para impugnar actos administrativos. Además, critica la inclusión de una condena resarcitoria por intereses, lo cual considera incompatible con la acción de amparo, y afirma que el principio de congruencia se ve afectado, ya que no existe una condena explícita en la parte resolutiva.

Seguidamente, plantea un agravio referido a la declaración de abusividad e ilegitimidad del pago escalonado de remuneraciones, argumentando que el Decreto N° 1080/2019 y las Resoluciones del MEyCP, que establecen tal esquema, no fueron impugnados ni declarados nulos por la actora. Sostiene que se desconoce la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la falta de disponibilidad financiera de la Provincia, lo que justifica los pagos fraccionados.

1.4. El recurso de apelación de la actora contra la sentencia definitiva N° 26/2021 del 22/02/2021:

Mediante el ID 221863 (24/02/2021, fs. 194/194vta.) la actora plantea un único agravio contra la Sentencia definitiva en donde objeta la imposición de costas en el orden causado,

pese a haber obtenido un resultado favorable en la contienda. Afirma que la sentencia apelada dispone las costas en dicho orden sin que surja de los considerandos una justificación adecuada. Menciona que, en materia de amparo, el principio general es aplicar las costas a la parte vencida, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley V-84, lo que implica que el Estado provincial y el <Persona 5> deberían asumirlas.

Asimismo, refiere que el carácter gratuito del amparo sólo exime de costas al actor cuando no medie temeridad o malicia, circunstancias que no se evidencian en autos. Argumenta que, al haber prosperado su pretensión, la condena en costas debe recaer sobre la demandada, de acuerdo con el principio objetivo de la derrota. Sostiene que la sentencia impugnada erra al tratar su situación procesal como la de un litigante vencido o en un caso que se hubiera vuelto abstracto, cuando en realidad fue la conducta de la accionada la que motivó la intervención judicial.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia en cuanto a la imposición de costas por su orden, y que estas sean asignadas a la demandada, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, por ser el Estado y el Gobernador los responsables vencidos en el litigio.

1.5. El recurso de apelación de los letrados de la parte actora contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 26/2021 del 22/02/2021:

Mediante el ID 221865 (24/02/2021, fs. 195) los Dres. <Persona 3>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4>, por sus propios derechos, interpusieron recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 26/2021.

Señalan que la regulación efectuada no compensa adecuadamente el esfuerzo y la labor desempeñada a lo largo del proceso. Alegan que los honorarios fijados se establecieron en el mínimo previsto por la Ley XIII-4, sin considerar el tiempo y el trabajo intelectual requerido para la promoción responsable del juicio y la obtención de una resolución favorable. En consecuencia, solicitan la concesión del recurso y la elevación de las actuaciones al tribunal superior, a fin de que se regulen honorarios en una suma superior a la determinada en primera instancia.

1.6. Previo a pasar las actuaciones a Despacho a fin de dictar la presente sentencia, el 29/04/2025 se requirió a la amparista que, en el plazo de tres días, se manifieste sobre el estado actual del crédito que se generó a su favor a través de la sentencia mencionada, bajo apercibimiento de tener por satisfecho la totalidad del crédito que le corresponde.
Vencido el plazo allí dispuesto, la amparista nada manifestó, por lo que el 23/05/2025 se hizo efectivo el apercibimiento, considerándose satisfecho el referido crédito a su favor.

En tales circunstancias, se dispuso el pase de las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, reiterando que ambas apelaciones interpuestas por la demandada serán tratadas en conjunto, ante la ausencia de virtualidad de la apelación contra la providencia del 22/01/2021 que hizo lugar a la medida cautelar hasta el dictado de la sentencia definitiva, que también fue apelada.

Asimismo, se aclara que el orden de tratamiento será el siguiente: en primer término, se trataran las apelaciones de la parte demandada, tanto contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar como contra la sentencia definitiva; en segundo lugar, se analizará la apelación de la actora contra la imposición de costas; y, por último, la apelación de honorarios de los letrados de la parte actora.

Ello por resultar un orden lógico de tratamiento en virtud del contenido de los cuestionamientos efectuados por cada uno de los interesados.

Finalmente, destaco que el Tribunal tiene la obligación de resolver sobre los agravios que realmente constituyan una lesión a un derecho, ya sea por la incorrecta aplicación de una norma o por la omisión de aplicarla, pero no está obligado a responder cada uno de los argumentos que las partes expongan. Como ha señalado la Corte Suprema, el agravio es la lesión actual, personal y concreta que produce una resolución judicial, y los jueces y juezas deben abordar solo aquellos agravios que sean relevantes para resolver el litigio, sin necesidad de seguir cada alegación de las partes (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543; 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

2.2.- En tales condiciones, previo a abordar el recurso de apelación interpuesto por el Estado Provincial contra la sentencia definitiva, cabe reiterar que el tratamiento de la apelación contra la medida cautelar dictada en el marco de la presente acción ha devenido en abstracto, en tanto la medida solicitada y concedida en su oportunidad —la cual tenía por objeto asegurar el derecho de la actora al cobro de sus haberes adeudados hasta tanto se resolviera definitivamente la cuestión de fondo— perdió virtualidad con el dictado de la sentencia definitiva.

Esta medida cautelar, como es sabido, fue otorgada con carácter provisional, subsistiendo únicamente hasta el pronunciamiento de la decisión que resolviera la totalidad del litigio, lo que finalmente ocurrió con la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo en favor de la actora. Dado que dicha resolución resultó favorable a los intereses de la actora, la medida cautelar cumplió su cometido procesal, cesando su vigencia al haber quedado garantizados los derechos cuya protección se solicitó.

En consecuencia, la apelación respecto de la medida cautelar no amerita un tratamiento sustancial en esta oportunidad, por cuanto la vigencia de la misma fue determinada hasta

el dictado de la sentencia definitiva, quedando sin efecto cualquier controversia sobre la subsistencia o modificación de dicha medida.

Dicho esto, ingresando concretamente a los cuestionamientos efectuados por la Provincia demandada contra la sentencia definitiva, cabe poner de resalto que el tratamiento de dichos agravios también ha devenido abstracto en virtud de las circunstancias actuales y que, como se dijo, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 29/04/2025, considerándose satisfecho la totalidad del crédito que le correspondía a la amparista en virtud de la sentencia definitiva de primera instancia N° 26/2021 del 22/02/2021.

En primer lugar, surge de los elementos aportados por las partes y de las constancias de público conocimiento que, aproximadamente a partir del mes de septiembre del año 2021, la Provincia de Chubut normalizó el pago de haberes a los empleados públicos, incluido los correspondientes a los empleados del Poder Judicial, como la aquí actora. Esta regularización, de público conocimiento, que se corresponde con informes periodísticos y declaraciones oficiales efectuadas en su momento, ha tenido por efecto inmediato la cancelación de las deudas salariales que originaron la presente acción de amparo. A ello cabe añadir que el silencio de la amparista a la intimación efectuada el 29/04/2025 con la intimación concreta de considerar satisfecho su crédito, refuerza tal circunstancia.

En tal sentido, la situación de incumplimiento que motivara el planteo de la actora ha sido revertida, y los derechos cuya protección fue solicitada ya no se encuentran vulnerados. Ello, sin perjuicio, claro está, de aquellos derechos patrimoniales consecuentes, que efectivamente se lesionaron en la oportunidad de la promoción de la acción de amparo y que motivaron, en un primer momento, el dictado de la medida cautelar del 22/01/2021 y, posteriormente, para zanjar la cuestión, la Sentencia Definitiva N° 26/2021 del 22/02/2021.

En segundo lugar, el objeto de la acción de amparo, según lo establecido en la sentencia de primera instancia, era la percepción en tiempo y forma de los haberes de la actora, derechos que al momento del dictado de esta resolución se encuentran satisfechos, como fue ratificado por la propia amparista al no haberse manifestado ante la mencionada intimación del 29/04/2025. En consecuencia, la pretensión originaria ha perdido actualidad y, al no existir una situación concreta de afectación de derechos constitucionales que amerite un pronunciamiento, el recurso carece de sentido práctico.

En tal sentido, esta Sala B de la Cámara de Apelaciones ha señalado que todo gravamen debe existir, no sólo al momento de la interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por las partes, corresponde declarar, sin más, abstracta la cuestión traída a consideración de este cuerpo.

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Así, las sentencias deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. CSJN, Fallos: 347:474, con cita Fallos: 269:31; 308:1087; 316:1824; 317:704; 321:865; 344:1149; 346:265 y 346:287), a fin de dar una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la resolución del conflicto sometido a su conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (Conf. CSJN, Fallos: 347:441).

Cabe recordar que el *"moot case"* o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando por ejemplo a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto *"...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..."* (Fallos: 371:787) (conf. esta Sala en SIF N° 59/2022 con cita en *"Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000"* (Expte. N° 458/08) (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe- 08/02/2011- elDial.com - AA6902).

De tal modo, conforme a lo expresado, resulta innecesario e improcedente el dictado de una sentencia que carecería de efectos jurídicos reales en virtud de la inexistencia de un conflicto vigente.

Por todo lo expuesto, y en razón de haber desaparecido la controversia o la causa que provocó los agravios, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación deducido por el Estado Provincial contra la sentencia definitiva de primera instancia al igual que el recurso de apelación contra la medida cautelar dictada, en razón de los motivos expuestos más arriba.

2.3.- Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento de la apelación interpuesta por la actora contra la imposición de costas por su orden dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 26/2021.

Al respecto, cabe destacar que la misma resulta procedente, por cuanto la sentencia definitiva dictada por la Conjueza de primera instancia no ha brindado una justificación suficiente que explique las razones para apartarse del principio general en la materia, cual es la imposición de costas al vencido conforme al principio objetivo de la derrota, consagrado en los artículos 69 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

En efecto, si bien la jueza de grado hizo referencia a la supuesta complejidad del asunto para justificar la imposición de las costas en el orden causado, lo cierto es que no aportó ningún argumento concreto que respalde dicha afirmación, limitándose a invocar tal circunstancia sin desarrollar razonamiento alguno que permita sostenerla.

Cabe destacar que, en el caso de autos, la acción de amparo promovida por la actora fue acogida favorablemente, con el reconocimiento expreso de las pretensiones formuladas por su parte.

Así, la resolución final hizo lugar al reclamo de la actora respecto del pago de las remuneraciones adeudadas por la demandada, sin que pueda inferirse de los antecedentes del caso que existiera una complejidad tal que justificara apartarse del criterio general de que quien resulta vencido debe cargar con las costas del proceso. Al haber prosperado el amparo interpuesto, la parte demandada —Provincia del Chubut— se ha constituido en la parte perdedora en este litigio, por lo que corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota.

Por otra parte, es preciso recordar que el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial establece que las costas se impondrán a la parte vencida, salvo que el juez encuentre mérito suficiente para apartarse de esta regla. Sin embargo, en el presente caso no se advierte mérito alguno para apartarse del principio general, dado que la demandada ha sido condenada a abonar los montos reclamados y no se ha demostrado que existiera alguna circunstancia que justifique una distribución diferente de las costas.

Por ello, y en atención a que la sentencia de primera instancia ha carecido de fundamentos adecuados para imponer las costas en el orden causado, procede revocar la imposición de costas por su orden, y disponer que sean impuestas íntegramente a la demandada, Provincia del Chubut, de conformidad con el principio objetivo de la derrota y con las reglas procesales vigentes.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en este punto, revocando la sentencia de primera instancia en cuanto impuso las costas por su orden, y disponiendo que las mismas sean soportadas en su totalidad por la demandada.

2.4.- Finalmente, se ingresa al análisis de la apelación de honorarios interpuesta por los letrados de la parte actora, por su propio derecho, por considerarlos bajos.

Al respecto, en la Sentencia Definitiva N° 26/21 se regularon, en forma conjunta, los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4>, en la cantidad de 30 (treinta) JUS, con más el IVA en caso de corresponder. Para ello se tuvo en consideración la calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas.

Los letrados apelantes señalan que la regulación efectuada no compensa adecuadamente el esfuerzo y la labor desempeñada a lo largo del proceso. Alegan que los honorarios fijados se establecieron en el mínimo previsto por la Ley XIII-4, sin tener en cuenta el tiempo y el trabajo intelectual requerido para la promoción responsable del juicio y la obtención de una resolución favorable. En consecuencia, solicitan que se regulen honorarios en una suma mayor a la determinada en primera instancia.

Cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (con esta Sala, SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 193).

En estos autos, se regularon los honorarios a los letrados en la suma equivalente a 30 Jus, en concordancia con lo establecido por el art. 35 de la ley XIII- N° 4, que dispone que “En los procesos por Habeas Corpus, Hábeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a TREINTA (30) Jus”, lo que resulta razonable en virtud de las labores y las premisas indicadas precedentemente.

Es que, tal regulación encuentra sustento no sólo en la normativa referida, sino también en la consideración de la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados a lo largo del proceso, premisas que, según la jurisprudencia consolidada, deben ser tenidas en cuenta para la estimación justa de los honorarios profesionales (CSJN, Fallos 328:2725, entre otros).

Es importante destacar que la discrecionalidad judicial en la regulación de honorarios debe ejercerse en el marco de los parámetros legales, los cuales fueron respetados en la resolución de primera instancia, donde se valoró adecuadamente la labor desarrollada. El planteo de los apelantes no logra demostrar que el monto regulado carezca de razonabilidad o que implique una afectación al principio de proporcionalidad entre el trabajo efectuado y la compensación establecida. Al contrario, se ha aplicado el mínimo legal previsto, lo que no puede interpretarse como un agravio susceptible de revisión en la instancia superior, especialmente cuando no se ha acreditado que la extensión del proceso o la complejidad del caso justifiquen una suma superior.

Por lo tanto, no habiendo razones suficientes que ameriten modificar lo resuelto en cuanto a la regulación de los honorarios, propongo que los mismos sean confirmados en los términos en que fueron dispuestos en la sentencia apelada, en concordancia con las pautas establecidas por la ley de aranceles y la jurisprudencia pertinente.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada por la Conjuez de primera instancia en la suma de 30 JUS, más IVA en caso de corresponder, para los profesionales intervinientes por la parte actora, en el presente proceso.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Como conclusión de todo lo dicho, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la imposición de costas y rechazar las demás apelaciones. Corolario de ello, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 26/21 para imponer las costas de primera instancia a la demandada perdidosa en su integridad, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

3.2. Dada la declaración de abstracción recaída en la causa, que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencido y toda vez que en materia de costas y honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. arts. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC).

En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron y el resultado obtenido, propongo regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 3>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 13 y 46 de la ley XIII- N° 4) y sin regular honorarios profesionales a los letrados de la parte demandada, por encontrase comprendidos en el supuesto del art. 2 de la Ley XIII N° 4.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Conjueza del Tribunal, Dra. Alejandra A. Victorio manifestó:

Dada la claridad con la cual el Sr. Conjuez antes sufragante reseñó las resoluciones apeladas, así como los agravios que contra las mismas expresaran la demandada, la actora y los letrados recurrentes, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios expuestos, en el mismo orden propuesto por el colega prevotante, por resultar el orden lógico en virtud de los cuestionamientos efectuados por los interesados.

Asimismo, comparto con el colega prevotante que la apelación interpuesta por la demandada contra la medida cautelar dispuesta debe ser analizada conjuntamente con la

apelación contra la sentencia definitiva. Ello, en atención a que se trata de un incidente dentro del trámite principal del amparo, careciendo de virtualidad su tratamiento por separado de la decisión que resolvió el fondo de la cuestión, máxime cuando la vigencia de la medida cautelar cuestionada estaba subordinada al dictado de dicha sentencia.

I.- De tal modo, ingresaré al tratamiento de los agravios expuestos por la parte demandada, tanto contra la resolución que dispuso la medida cautelar cuestionada como contra la Sentencia Definitiva N° 26/21.-

En tal sentido, comparto la solución adoptada por el colega prevotante y adhiero a los fundamentos expuestos, dejando constancia de que el tratamiento de la apelación contra la medida cautelar dictada en el marco de la presente acción ha devenido en abstracto, al haber cesado su objeto con el dictado de la sentencia definitiva.

En efecto, como bien se ha señalado, la medida cautelar en cuestión fue concedida con carácter estrictamente provisional, con la finalidad de garantizar el derecho de la actora a la percepción de sus haberes adeudados hasta la resolución de la cuestión de fondo. Dicha tutela anticipatoria, cuyo fundamento radica en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable hasta que se dicte una sentencia definitiva, cesa naturalmente con el dictado del fallo que resuelve el fondo de la controversia.

No se trata de un extremo menor, pues la naturaleza accesoria e instrumental de las medidas cautelares impide que su subsistencia se prolongue más allá del objeto para el cual fueron dispuestas. Es que, las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que su existencia se encuentra condicionada a la necesidad de preservar los efectos de la decisión definitiva.

Siendo ello así, y en virtud de que la sentencia de primera instancia ha hecho lugar a la acción de amparo promovida, la medida cautelar ha cumplido su cometido procesal y ha perdido virtualidad. Como consecuencia de ello, el agravio vinculado a su dictado o subsistencia ha devenido carente de contenido jurídico, no justificando la intervención de este Tribunal en torno a una cuestión que ha dejado de existir en términos prácticos y procesales.

En tal contexto, y tal como lo ha señalado mi colega, el “moot case” o caso abstracto se configura cuando la controversia que motivó la intervención judicial ha desaparecido, sea por circunstancias sobrevinientes o por la pérdida de interés en su resolución. Ante tal escenario, los tribunales carecen de jurisdicción para emitir un fallo meramente académico, en virtud de la exigencia constitucional de que todo pronunciamiento judicial verse sobre una controversia concreta y actual.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la Provincia demandada contra la sentencia definitiva, advierto que, al igual que con la medida cautelar, los agravios expuestos han perdido vigencia en atención a que la cuestión litigiosa ha sido resuelta de

manera extraprocesal, con la regularización del pago de haberes por parte del Estado provincial. En efecto, la situación de hecho que dio origen a la acción de amparo —esto es, la mora en el pago de salarios— ha sido subsanada mediante la normalización del cumplimiento de la obligación estatal, circunstancia que torna innecesario cualquier pronunciamiento jurisdiccional adicional.

En tal sentido, adhiero a que ello fue ratificado por la propia actora, al no haber efectuado manifestación alguna al requerimiento efectuado por este Tribunal el 29/04/2025 referido a que se manifieste sobre el estado actual del crédito que se generó a su favor a través de la sentencia mencionada, bajo el expreso apercibimiento de tener por satisfecho la totalidad del crédito que le corresponde, lo que fue efectivizado con el dictado de la providencia del 23/05/2025.

Al respecto, no abunda recordar que es criterio del Superior Tribunal provincial que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf. SI N° 06/SROE/2019).

También se señaló que, en otras palabras, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar. Entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen, así como la falta de interés jurídico del peticionante, circunstancias que cancelan la competencia. (Conf.Voto del Dr. Hitters en “Cepeda, Ramón H. c/Concejo Deliberante de Merlo. conflicto-Artículo 196 de la Constitución de la Provincia”, fallo del 17/6/2015).

Este criterio encuentra también concordancia con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha dicho: “...Para instar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse....” (Fallos: 344:1360, 343:1019) [conf. Sentencia Interlocutoria Contencioso Administrativo N° 9/2022- STJ - Fecha de firma: 08/03/2022- Firmantes: Mario Luis Vivas, Silvia Alejandra Bustos y Ricardo A. Napolitani].

Por lo expuesto, coincidiendo con lo propuesto por mi colega, propongo igualmente declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, tanto contra la medida cautelar como contra la sentencia definitiva, en atención a la desaparición del

objeto de la controversia suscitada y la consecuente pérdida de interés jurídico en su resolución.

II.- Corresponde ahora pronunciarme respecto del agravio expresado por la parte actora en relación a la imposición de costas dispuesta por la Sentencia Definitiva N.º 26/2021, que resolvió imponerlas por su orden.

En mi criterio, coincidente con el del Dr. Zamora, la queja resulta atendible ya que la resolución de grado no ofrece fundamentos suficientes que permitan justificar el apartamiento del principio de la derrota rector en la materia, que impone las costas a la parte que resulta vencida en el pleito, conforme lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial y concordantes.

Es que la jueza de primera instancia aludió de modo genérico a la supuesta complejidad de la cuestión debatida, como sustento para disponer la distribución de costas por su orden. Sin embargo, no acompañó tal mención con elementos concretos que evidencien una dificultad jurídica o fáctica que justifique apartarse del régimen general.

En tal sentido, la mera alusión a una eventual complejidad, sin explicación ni desarrollo argumental que la sustente, no satisface la exigencia de motivación de la decisión que le impone el Código Procesal Civil y Comercial a los jueces, ni permite controlar adecuadamente la legalidad de lo decidido.

En el caso, como señaló mi colega prevotante, la acción de amparo interpuesta por la actora fue acogida favorablemente en lo sustancial, reconociéndose judicialmente la legitimidad del reclamo formulado en cuanto al pago íntegro y oportuno de las remuneraciones que le eran debidas como agente estatal. Es decir, la pretensión fue admitida en la sentencia definitiva, circunstancia que permite concluir sin hesitación que la Provincia del Chubut, en su carácter de parte demandada, ha sido vencida en el litigio.

En esta línea, y ante la falta de argumentos que permitan apartarse válidamente del principio general, corresponde confirmar su aplicación, en tanto la imposición de costas encuentra sustento no en la actitud procesal de las partes ni en su mayor o menor grado de diligencia, sino en el resultado objetivo del litigio. Sólo circunstancias excepcionales y suficientemente acreditadas habilitarían una distribución distinta de las costas, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por todo ello, también propicio acoger favorablemente la apelación deducida por la parte actora en este aspecto y revocar la decisión de grado en cuanto dispuso la imposición de costas de primera instancia por su orden, debiendo éstas ser impuestas en su totalidad a la demandada, Provincia del Chubut, conforme al principio objetivo de la derrota y a lo normado por el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- Ingresaré ahora al tratamiento del recurso de apelación deducido por los letrados apoderados de la parte actora, quienes recurrieron la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva N.º 26/2021, por considerarla baja.

En dicha sentencia, la Magistrada de grado fijó en forma conjunta los honorarios correspondientes a los Dres. <Persona 3>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4>, en la suma de treinta (30) JUS, más el Impuesto al Valor Agregado, en caso de corresponder. Para ello, consideró la calidad, eficacia y extensión de las tareas cumplidas por los profesionales durante el trámite de la causa.

Los apelantes manifiestan su disconformidad con lo decidido, aduciendo que la suma determinada no refleja adecuadamente el esfuerzo, la dedicación ni el trabajo intelectual desplegado a lo largo del proceso, señalando además que el monto fijado se corresponde con el mínimo legal previsto por la Ley XIII N.º 4, sin que se haya ponderado la particular complejidad del caso ni la relevancia del resultado obtenido.

Ahora bien, tal como indicó el colega prevotante, el análisis del planteo debe realizarse teniendo en cuenta que la regulación de honorarios constituye una atribución propia del órgano jurisdiccional, quien, conforme al plexo normativo aplicable, goza de un margen razonable de apreciación, siempre que dicho ejercicio se encuentre guiado por criterios de razonabilidad, motivación y sujeción a las pautas establecidas en la legislación arancelaria vigente (conf. Sala B de esta Cámara de Apelaciones, SIC N.º 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, entre otros).

En tal sentido, el artículo 35 de la Ley XIII N.º 4 establece expresamente que, en los procesos de habeas corpus, hábeas data, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) JUS, fijando un piso legal que el juzgador no puede soslayar, pero que tampoco impone automáticamente una retribución mayor sin fundamentos concretos que así lo justifiquen.

En autos, no se advierte que la actuación profesional de los letrados haya superado los parámetros ordinarios para este tipo de procesos, ni se ha demostrado que el caso presentara una complejidad sustancial o que la extensión del trámite judicial haya demandado una dedicación excepcional. Por el contrario, la causa tramitó dentro de márgenes temporales y sustanciales compatibles con un proceso de amparo ordinario, sin incidencias que exijan apartarse de la base legal mínima prevista.

La función jurisdiccional de estimar los honorarios debe conjugar el justo reconocimiento del trabajo profesional con la prudencia y equidad que impone el interés público comprometido en el acceso a la justicia, sin que una disconformidad genérica de los profesionales pueda habilitar, por sí sola, la revisión del *quantum* fijado.

En consecuencia, comparto lo resuelto por la Magistrada de primera instancia, en tanto la suma establecida respeta el mínimo legal aplicable, se encuentra suficientemente

motivada en función de los parámetros objetivos tenidos en cuenta (calidad, extensión y eficacia de la tarea) y no ha sido desvirtuada por elementos concretos que ameriten su modificación.

Por lo tanto, coincido con el Dr. Zamora en que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la parte actora y confirmar la regulación de honorarios efectuada en la suma de treinta (30) JUS, con más el IVA en caso de corresponder, conforme a lo dispuesto en la sentencia de grado y a lo normado por la Ley XIII N.º 4.

IV.- En función de las consideraciones previamente expuestas, y con base en los fundamentos vertidos en relación con la errónea imposición de costas por su orden en la sentencia de grado, estimo que corresponde acoger favorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en ese aspecto. En efecto, habiendo resultado vencida la demandada en el proceso de amparo y no existiendo razones jurídicas válidas que justifiquen el apartamiento del principio general consagrado en los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial, procede revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N.º 26/21 en cuanto a la distribución de las costas de primera instancia, debiendo éstas ser soportadas en su totalidad por la parte demandada —Provincia del Chubut— en su condición de parte vencida.

En cuanto al resto de las apelaciones deducidas por la parte demandada y los letrados de la parte actora, no advierto mérito suficiente que permita su acogimiento, por lo que propongo su rechazo y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de grado en lo demás que fue objeto de agravios.

Por su parte, en lo atinente a las costas de esta instancia, corresponde señalar que, de conformidad con el criterio reiteradamente sostenido por esta Sala B que integro como Conjueza en esta oportunidad, la declaración de abstracción que impide una decisión sustancial en relación con ciertos agravios impide también determinar con claridad la existencia de vencimientos de las partes involucradas. Por ello, con sustento en el segundo párrafo del artículo 69 y en el artículo 72 del CPCC, lo adecuado es imponer las costas en el orden causado, criterio que propongo mantener en este caso, tal como lo hizo el Conjuez prevotante.

En lo referente a la regulación de honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, corresponde considerar los parámetros establecidos en los artículos 5, 6, 7, 9, 13 y 46 de la Ley Arancelaria (Ley XIII N.º 4), valorando la naturaleza de la intervención, el resultado del recurso, el carácter con que actuaron los profesionales y la extensión de la labor desplegada, por lo que propongo regular los honorarios de los abogados de la parte actora —Dres. <Persona 3>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4>— en forma conjunta, en la suma equivalente a ocho (8) JUS, más el Impuesto al Valor Agregado en caso de

corresponder. En cuanto a los letrados de la demandada, no corresponde regulación alguna por hallarse comprendidos en la excepción prevista en el artículo 2 de la Ley XIII N.º 4, en tanto actúan en representación de un ente estatal y perciben retribución por sus funciones.

Por las razones desarrolladas, y de conformidad con el alcance señalado, voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Zamora expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 26/21 para imponer las costas de primera instancia a la demandada perdidosa en su integridad, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la apelación contra la providencia del 22 de enero de 2021, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, en virtud de las consideraciones efectuadas. A tal fin, agréguese copia de la presente sentencia en los autos caratulados: “Incidente de Apelación en autos caratulados: "<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo" (Expte. 617 Año 2020)” (Expediente Nro. 27-Año 2021 CAT).

3) IMPONER las costas de esta segunda instancia en el orden causado (conf. arts. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC).

4) REGULAR los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 3>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere y sin regular honorarios profesionales a los letrados de la parte demandada, por encontrase comprendidos en el supuesto del art. 2 de la Ley XIII N° 4.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Victorio dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Zamora, fiel expresión del acuerdo alcanzado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

1) **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 26/21 para imponer las costas de primera instancia a la demandada perdidosa en su integridad, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la apelación contra la providencia del 22 de enero de 2021, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, en virtud de las consideraciones efectuadas. A tal fin, agréguese copia de la presente sentencia en los autos caratulados: “Incidente de Apelación en autos caratulados: "<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo" (Expte. 617 Año 2020)” (Expediente Nro. 27-Año 2021 CAT).

3) **IMPONER** las costas de esta segunda instancia en el orden causado (conf. arts. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC).

4) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 3>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere y sin regular honorarios profesionales a los letrados de la parte demandada, por encontrase comprendidos en el supuesto del art. 2 de la Ley XIII N° 4.

4) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

ALEJANDRA A. VICTORIO
CONJUEZA DE CÁMARA

GUILLERMO M. ZAMORA
CONJUEZ PRESIDENTE DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°___32_____DEL AÑO 2025 - SDL - CONSTE.

PABLO S. <Persona 7>
SECRETARIO DE CÁMARA